

La transición a la democracia en la atención educativa a las personas con discapacidad. Análisis legislativo¹

Óscar Olmos Santana
Universidad de Valladolid

Introducción

No cabe duda de que la Transición constituye un hito importante en la historia reciente de nuestro país. Este proceso, culminado con éxito, supuso abandonar los principios por los que se había regido España durante el franquismo y dar paso, con la ratificación por el pueblo español de la Constitución de 1978, al establecimiento de las bases de un estado democrático y de derecho que acabaría por consolidarse en los años sucesivos. Este hecho supuso un importante elemento de modernidad y cambio que nos acercó a otras naciones de nuestro entorno; las cuales contaban con democracias ampliamente consolidadas desde mucho tiempo atrás. La concreción y consolidación de este cambio en cada uno de los ámbitos de la vida humana presenta unas características diferentes en función del estado en que se encontrase con anterioridad a la Constitución y de la temporalización con que se realizase el desarrollo de los principios allí recogidos.

En la presente comunicación nos centraremos en el análisis de la transición a la democracia en el ámbito educativo y, dentro de éste, en lo que se refiere a las personas con discapacidad; las cuales, al ser un grupo minoritario, constituyen un buen exponente del nivel de democracia que va alcanzando progresivamente nuestro país.

1. En la realización de la presente comunicación han colaborado económicamente la Junta de Castilla y León (Consejería de Educación) y el Fondo Social Europeo; entidades cofinanciadoras de la beca FPI, actualmente en fase de contrato, que tiene su autor.

Sin embargo, hemos de advertir que la democracia puede estudiarse desde muchos puntos de vista. Debido a las limitaciones de espacio existentes, la analizaremos sólo a nivel formal; es decir, únicamente estudiaremos si, según se plantea desde la legislación, el acceso de las personas con discapacidad a la educación se ajusta a los principios democráticos. No investigaremos, por tanto, si la formación de escolares con discapacidad se acomoda en la práctica a esos principios sino que veremos si la legislación aporta unas bases democráticas a partir de las que se puedan hacer realidad.

Esos mismos motivos espaciales hacen que tampoco tratemos todo lo relativo a la democracia interna en la educación de los estudiantes con discapacidad; es decir, lo relacionado con el grado de participación que se otorga a las personas con discapacidad y a sus familiares en la toma de decisiones concernientes, respectivamente, a su propia educación y a la de sus hijos.

1. El legado del franquismo

La educación de las personas con discapacidad nunca fue una prioridad para el franquismo. Sin embargo, podemos apreciar cierta evolución con el paso del tiempo. En los años de la posguerra se encontraban en un olvido prácticamente absoluto. En los 50 se empezaron a aprobar algunas normas aisladas en relación con ellas; las cuales serán la antesala de la profusión normativa de la década de los 60 con la que se pretendió dar a este problema una respuesta más acorde con su importancia y trascendencia. En 1970, la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE) vendría a consolidar los avances de la década anterior y será la mejor muestra de los principios rectores de la Educación Especial que nos legó el franquismo ya que habrá que esperar al periodo democrático para que éstos varíen. Es por ello que empezamos realizando un análisis de esta norma.

La LGE reconoce en su preámbulo que ha habido deficiencias en la educación española reciente y que existen personas que han permanecido excluidas de ella. En este sentido, se nos dice que:

“El sistema educativo nacional asume actualmente tareas y responsabilidades de una magnitud sin precedentes. Ahora debe proporcionar oportunidades educativas a la totalidad de la población para dar así plena efectividad al derecho de toda persona humana a la educación y ha de atender a la preparación especializada del gran número y diversidad de profesionales que requiere la sociedad moderna”.

Se establece, por tanto, la necesidad de cumplir con un primer principio democrático como es el de no impedir a ningún ciudadano el acceso a la educación. Esta idea de formación para todos es la que subyace, desde nuestro punto de vista, cuando, más adelante, el propio preámbulo nos habla de la aspiración generalizada de democratizar la enseñanza. En consecuencia, creemos que más que defender una educación que se ajuste a algunos de los principios democráticos más elementales, como la igualdad de oportunidades, lo que se hace es asimilar la democratización de la educación con su universalización.

El título preliminar establece, en su artículo primero, una serie de fines de la educación comunes a todos sus niveles y modalidades y, en su artículo tercero, la consideración de ésta como un servicio público fundamental.

El artículo 12.2 al indicar que “estarán también incluidos (*sic*) en el sistema educativo las modalidades que vengan exigidas por las peculiaridades de los alumnos, de los métodos y de las materias” reconoce definitivamente, desde el punto de vista legal, el carácter educativo de la Educación Especial frente a otras concepciones, principalmente asistenciales, que aún se encontraban presentes en algunos círculos.

El capítulo VII del Título I se dedica específicamente a la Educación Especial. En él podemos observar cómo la retórica igualitaria que acabamos de ver presenta matizaciones en el caso de las personas con discapacidad. Así, el artículo 49.1 establece que:

“La educación especial tendrá como finalidad preparar, mediante el tratamiento educativo adecuado, a todos los deficientes e inadaptados para una incorporación a la vida social, tan plena como sea posible en cada caso, según sus condiciones y resultado del sistema educativo; y a un sistema de trabajo en todos los casos posibles, que les permita servirse a sí mismos y sentirse útiles a la sociedad”.

Si lo comparamos con el artículo 1.1 que dice que la educación tendrá como fines en todos sus niveles y modalidades:

“La formación humana integral, el desarrollo armónico de la personalidad y la preparación para el ejercicio responsable de la libertad, inspirados en el concepto cristiano de la vida y en la tradición y cultura patrias; la integración y promoción social y el fomento del espíritu de convivencia; todo ello de conformidad con lo establecido en los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino”.

Y con el artículo 1.2 que añade a los anteriores “la adquisición de hábitos de estudio y trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales que permitan impulsar y acrecentar el desarrollo social, cultural, científico y económico del país”, observamos que ciertos fines, como la promoción social, que se supone que son comunes a todos los niveles y modalidades de educación, no se encuentran citados en el caso de los alumnos con discapacidad; lo cual, a parte de ser una incongruencia, muestra la existencia de expectativas más reducidas en los objetivos que se pueden alcanzar con estos estudiantes.

Además, las finalidades que se recogen en el artículo 49.1 presentan importantes matizaciones respecto a las de los artículos 1.1 y 1.2. Así, por ejemplo, la incorporación de las personas con discapacidad al trabajo tiene por fin servirse a sí mismos y sentirse útiles mientras que la del resto de la población presenta unos objetivos mucho más ambiciosos ya que se habla de impulsar y acrecentar el desarrollo social, cultural, científico y económico del país.

Sin embargo, el artículo 49.1 presenta un aspecto que en principio es positivo. Nos estamos refiriendo al reconocimiento que hace de la diversidad de los individuos con discapacidad cuando apunta que la plenitud de su incorporación a la vida social variará en función de sus condiciones. Esta heterogeneidad es reflejada también, en cierta medida, en el artículo 51 que dice:

“La educación de los deficientes e inadaptados, cuando la profundidad de las anomalías que padezcan lo haga absolutamente necesario, se llevará a cabo en Centros especiales, fomentándose el establecimiento de unidades de educación especial en Centros docentes de régimen ordinario para los deficientes leves cuando sea posible”.

No obstante, hemos de advertir que la apreciación que se realiza de la diversidad de las personas con discapacidad es, como puede apreciarse, escasa. A nivel grupal porque sólo se distingue entre individuos con un grado de discapacidad leve o, por oposición, no leve y en el ámbito individual porque se utiliza una única característica de estos ciudadanos, su deficiencia y/o inadaptación, para describirlos en su totalidad. Este último aspecto es especialmente importante porque se pretende justificar la segregación escolar de los estudiantes con discapacidad ignorando los puntos en común que presentan con el resto de los alumnos y poniendo el énfasis en el principal aspecto que los diferencia de ellos. Obvia decir que desde un punto de vista democrático, partiendo del reconocimiento de la igualdad entre todas las personas independientemente de las diferentes características que cada una de ellas presente, este tipo de actitudes resultan absolutamente inaceptables.

La promoción que el artículo 51 de la LGE realiza de los centros de Educación Especial como lugar donde educar a los alumnos con discapacidad no hace sino reproducir los viejos esquemas de separar y alejar a la población con discapacidad del resto de la ciudadanía. De este modo se favorece el mutuo desconocimiento y la profusión y perduración de todo tipo de prejuicios.

La posibilidad, que se ofrece a los estudiantes que presenten un menor grado de discapacidad, de escolarizarse en unidades de Educación Especial en centros ordinarios es algo menos mala puesto que permite, al menos, cierta visibilización del colectivo de educandos con discapacidad. Sin embargo, esta opción parece ofrecerse con muchas reservas puesto que no se fija su creación sino que lo que se hace es fomentar su establecimiento cuando sea posible.

En definitiva, podemos apuntar que la LGE, a pesar de presentar alguna retórica que pretende dejar intuir cierto trasfondo democrático, basa la educación de las personas con discapacidad en la segregación y el no reconocimiento de su igualdad de derechos; aspectos éstos que, además de exhibir una ausencia de talante democrático, muestran una importante distancia con otros países europeos. Una muestra de ello es Suecia donde, como apuntan García Pastor y García Jiménez (1986), la educación de este alumnado se realizaba en régimen de integración desde 1962.

2. La Constitución Española de 1978: marco de referencia para el desarrollo de la democracia en la educación de las personas con discapacidad

La ratificación por parte del pueblo español de la Constitución de 1978 supone un importante avance en los derechos de los ciudadanos con discapacidad y el establecimiento de relaciones de igualdad con el resto de la sociedad.

En este sentido no hemos de olvidar que las personas con discapacidad aparecen específicamente citadas en la Constitución. Así, el artículo 49 afirma que:

“Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”.

Entre estos últimos cabe citar, a modo de ejemplo, los siguientes: al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1), a la igualdad ante la ley sin discriminación por ninguna condición personal (art. 14), a la libertad de elección de residencia y de circulación por el territorio nacional (art. 19), de reunión (art. 21.1), de asociación (art. 22.1), a participar en asuntos públicos (art. 23.1), a sindicación (art. 28.1), al trabajo (art. 35.1), a una vivienda digna (art. 47) y, como no podía ser de otra forma, a la educación (art. 27).

Como puede apreciarse, la Constitución deja atrás la segregación que durante tantos años caracterizó el estado de los individuos con discapacidad y apuesta inequívocamente por su igualdad como ciudadanos al promover su integración y la adopción de medidas que garanticen que disfruten de los derechos que ella misma otorga a todos los españoles.

Pensamos que la integración que se propone es muestra del reconocimiento de una sociedad plural y diversa en la que se respetan las diferencias interindividuales y donde no hay lugar para marginaciones. Sin embargo, los redactores de la Carta Magna parecen ser conscientes de que existen colectivos, como el de las personas con discapacidad, que debido principalmente a la secular tradición de segregación en la que se han visto envueltos y a sus peculiares características, necesitan de una especial acción y atención para que su igualdad de derechos se haga efectiva. Creemos, por tanto, que el amparo al que se refiere el artículo 49 no hay que entenderlo como una medida misericordiosa o caritativa sino como la existencia de una arraigada realidad contraria a lo que se establece en la Constitución; la cual, mientras esté ahí, será necesario compensar.

En este sentido, el artículo 9.2 establece con claridad que:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Centrándonos en el aspecto educativo, hemos de decir que la Constitución dedica el artículo 27 a la educación pero, sin embargo, como norma general que es, no profundiza en casuísticas concretas, como la de la población con discapacidad, sino que establece unas pautas básicas que habrán de ser observadas por toda la legislación educativa que se promulgue con posterioridad.

No obstante, se hace necesario destacar que la principal aportación de la Constitución en materia educativa es el reconocimiento del derecho de todos a la educación (art. 27.1). En esta ocasión, a diferencia de lo que ocurría en normas de tiempos pretéritos, cuando se habla de todos se está aludiendo a todos y cada uno de los ciudadanos de modo que la citada referencia genérica resulta una buena muestra de igualdad entre los individuos en su calidad de personas y de cómo las peculiares características de cada uno no han de ser un obstáculo para su existencia.

La propia Carta Magna recoge algunas medidas para garantizar la igualdad en el acceso a la educación como son el establecimiento de la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza básica (art. 27.4) y el hecho de que los poderes públicos garanticen, a través de una programación general de la enseñanza, el derecho de todos a la educación (art. 27.5). También la fija en cuanto a finalidad de la educación al afirmar, en el artículo 27.2, que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el

respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

En definitiva, la Constitución establece la igualdad de las personas con discapacidad con el resto de ciudadanos y prevé la toma de las medidas necesarias para que se haga efectivo el goce de sus derechos.

3. De la LISMI a la LOGSE: hacia la plena democratización de la educación de las personas con discapacidad

Tras la ratificación popular de la Constitución, la legislación española no hará más que avanzar en la democratización tanto de la educación de las personas con discapacidad como de otros aspectos de su vida. En 1982, la sanción de la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) constituye un claro ejemplo de cómo se pretende mejorar la situación de los ciudadanos con discapacidad en todos los ámbitos de su existencia. De los diversos temas que se abordan en ella, nosotros nos centraremos en el educativo; objeto de la presente comunicación.

El artículo 3.1 apunta que la educación de los que llama disminuidos es una de las obligaciones que tiene el estado para con ellos y, posteriormente, en el título VI que versa sobre la rehabilitación, y más concretamente en su sección III, que trata de la educación, se dan pautas para su puesta en práctica. Si analizamos el articulado de la citada sección, nos encontramos con importantes progresos respecto a lo que determinaba la LGE.

En primer lugar, se establece la integración como principal modalidad de escolarización. Así, el artículo 23.1 dice que “el minusválido se integrará en el sistema ordinario de la educación general, recibiendo, en su caso, los programas de apoyo y recursos que la presente Ley reconoce”. La Educación Especial segregada que establecía la LGE para todos los alumnos queda relegada ahora a un segundo plano al destinarse únicamente a aquellos casos en los que la integración no sea posible. El artículo 23.2 lo establece claramente cuando afirma que “la Educación Especial será impartida transitoria o definitivamente a aquellos minusválidos a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario y de acuerdo con lo previsto en el artículo veintiséis de la presente Ley”.

Los centros específicos de Educación Especial tenían que pasar a ser una excepción a la hora de escolarizar alumnado con discapacidad y, en todo caso, habían de tender hacia la integración de sus educandos en centros ordinarios. El artículo 27 nos pone de manifiesto estos aspectos:

“Solamente cuando la profundidad de la minusvalía lo haga imprescindible, la educación para minusválidos se llevará a cabo en Centros específicos. A estos efectos funcionarán en conexión con los Centros ordinarios, dotados de unidades de transición para facilitar la integración de sus alumnos en Centros ordinarios”.

En definitiva, la LISMI apuesta, como regla general, por la no segregación de las personas con discapacidad a la hora de su escolarización. De este modo garantiza, al menos en este aspecto, la igualdad de trato puesto que en un estado verdaderamente democrá-

tico todos los estudiantes tienen derecho a ir al colegio y éste ha de ser reflejo de la pluralidad y diversidad de la sociedad y, por tanto, no hay lugar para centros educativos que vayan destinados únicamente a algunos grupos de población.

Unos meses más tarde de la sanción de la LISMI se aprobó el Real Decreto 2639/1982, de quince de octubre, de ordenación de la Educación Especial. Éste, en plena consonancia con el espíritu de la LISMI, realiza dos aportaciones de interés como son concretar con claridad las modalidades de escolarización para alumnos con discapacidad y establecer los principios generales que guiarán el desarrollo y organización de la Educación Especial.

Respecto a la primera, no hace más que confirmar el artículo 27 de la LISMI, ya citado, y concretar y desarrollar el artículo 25 que establece tres formas de Educación Especial (continuada, transitoria o mediante programas de apoyo) en las instituciones ordinarias. De este modo, el artículo cuarto del Real Decreto 2639/1982 dice:

“La Educación Especial se desarrollará en Centros escolares, tanto públicos como privados, en algunas de las siguientes formas:

Integración completa en Unidades ordinarias de enseñanza con programas de apoyo individualizados que se diseñen para aquellos alumnos que, en determinado momento de su educación, necesiten superar alguna dificultad específica.

Integración combinada entre Unidades ordinarias de enseñanza y de Educación Especial de transición para aquellos alumnos que, por la índole de sus disminuciones, precisen atención de forma transitoria y en períodos de tiempo variable, incorporándose al grupo ordinario en el resto de las actividades de la jornada escolar.

Integración parcial mediante escolarización en Unidades de Educación Especial en Centros de régimen ordinario, para aquellos alumnos que, precisando de forma continuada una atención especial y no siendo capaces de seguir adecuadamente las enseñanzas ordinarias, sí lo son para participar en las demás actividades del Centro.

Escolarización en Centros específicos de Educación Especial para aquellos alumnos que, por las características de su deficiencia, no puedan ser atendidos en algunas de las formas anteriores”.

Como puede apreciarse, se consolida la apuesta que hace la LISMI por la integración y la excepcionalidad de los centros específicos de Educación Especial. Ello supone poner el énfasis, en primer lugar, en su condición de alumnos. Este hecho hace que se promueva que pasen el mayor tiempo posible con sus iguales; los cuales, en contra de lo que se pensaba en épocas anteriores, no son otros educandos con discapacidad sino que son los estudiantes en su conjunto.

Sin embargo, dadas las peculiaridades que desde el punto de vista educativo supone la tenencia de una discapacidad, se establecen distintos grados de integración con el fin de dar a cada alumno con discapacidad la respuesta que mejor se adapte a sus necesidades y características. Es cierto que alguna de las modalidades de integración es francamente escasa pero lo realmente importante es la concreción y consolidación de un cambio de mentalidad por el que en la escolarización de estos educandos prima su calidad de estudiantes y no una única de sus características como es su discapacidad.

A pesar de la importancia que tiene este nuevo punto de vista, consideramos que la principal aportación de este real decreto es el establecimiento de los principios a los que se acomodará la Educación Especial en su desarrollo y organización. Éstos no son otros que los de individualización, integración, normalización y sectorización. Hay que rese-

ñar que esta es la primera vez que se explicitan en una norma legal; si bien, como apunta Vázquez Gómez (1986), ya se habían establecido en el Plan Nacional de Educación Especial (1978).

Las implicaciones de cada principio son recogidas en el artículo tercero que dice:

“Uno. De acuerdo con el principio de individualización educativa se considerarán las características y singularidades de los sujetos de Educación Especial en orden a lograr el máximo desarrollo posible de sus capacidades.

Dos. De acuerdo con el principio de integración, se impulsará la adaptación personal, escolar, social y, en su caso, laboral, de los disminuidos mediante las adecuadas actividades educativas y de rehabilitación.

Tres. De acuerdo con el principio de normalización, el tratamiento educativo de las personas que precisan de Educación Especial se acomodará en el máximo grado posible a los criterios y programas ordinarios.

Cuatro. De acuerdo con el principio de sectorización, la organización y funcionamiento de la Educación Especial se ajustará a las necesidades y a la demanda [sic] sociales, teniendo en cuenta las características geográficas y familiares”.

Como puede apreciarse, la Educación Especial se articula ahora partiendo de la innegable igualdad de las personas con discapacidad, en su calidad de ciudadanos y estudiantes, con el resto de la gente y del más absoluto respeto hacia sus características individuales. Es decir, se establecen unas bases democráticas de igualdad, reconocimiento de la diversidad humana y respeto hacia los sectores minoritarios de la población que consolidan irreversiblemente los avances en la democratización de la educación de este colectivo que se introdujeron en la Constitución y en la LISMI.

Sin embargo, este Real Decreto no contempla de forma suficientemente amplia la cuestión de la educación de estos escolares y las vías por las que habrá de ser atendida. Ello hace que en 1985 sea sustituido por el Real Decreto 334/1985, de seis de marzo, de ordenación de la Educación Especial. Este último aún mantiene, como herencia de la legislación anterior, la posibilidad de que la educación de los individuos con discapacidad se desarrolle sin tomar como referencia el currículo ordinario. Una muestra de ello es el hecho de que exista una formación profesional de aprendizaje de tareas que no toma como base para su desarrollo el programa ordinario (art. 8.3) o el artículo 17.3 que afirma que:

“El contenido, programas, desarrollo y alcance de la Educación Básica impartida en los Centros específicos de Educación Especial, se adaptarán mediante un Programa de Desarrollo Individual a la capacidad física e intelectual del alumno, y se acomodarán a su desarrollo psicobiológico y no a criterios estrictamente cronológicos, dentro de las edades señaladas en los artículos 7º y 8º. En estos casos, por lo que se refiere a la Formación Profesional, las enseñanzas se denominarán de Formación Profesional Adaptada o de Formación Profesional de Aprendizaje de Tareas, conforme a lo señalado en el artículo 8º.

Cuando el alumno no pueda adquirir los contenidos mínimos de la Educación Básica, su Programa de Desarrollo Individual se orientará preferentemente a desarrollar los procesos de socialización, la autonomía personal y las habilidades manipulativas”.

Pero si por algo destaca el Real Decreto 334/1985, es por ser la primera vez que se establece un calendario concreto para la experimentación de la integración educativa. Así, la disposición final segunda, en su punto uno, dice:

“Las administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas que se estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/1986, con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa de alumnos de Educación Especial de edad preescolar y al menos de primer curso de EGB, en Centros ordinarios completos. Estos Centros serán seleccionados a tal fin entre los que permitan asegurar, por un lado, la prosecución de la integración de aquellos alumnos en cursos sucesivos hasta que se complete su educación básica y, por otro, la reiniciación o renovación de la integración en estos cursos sucesivos, mediante la admisión en cada uno de ellos de nuevos alumnos de preescolar o de primer curso de educación básica que, igualmente, habrán de continuar su proceso educativo en régimen de integración hasta el final del mismo”.

Estas experiencias de integración tenían que extenderse a los cursos 86/87 y 87/88 y una vez finalizado este último, a partir de los conocimientos adquiridos a lo largo de las tres anualidades anteriores, había que pasar, como recoge la misma disposición final en su punto tercero, a realizar una planificación general de la Educación Especial que garantizase que lo dispuesto en el Real Decreto se alcanzaría completa y generalizadamente en los cinco años académicos siguientes.

Las órdenes de 20 de marzo de 1985, de 30 de enero de 1986 y de 16 de enero de 1987 de planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración para los cursos 85/86, 86/87 y 87/88, respectivamente, serían las encargadas de establecer los mecanismos para que se cumpliera el calendario previsto². Es en este momento cuando la integración, con todos los valores democráticos que representa, empieza a ser una realidad en un número mínimamente relevante de centros educativos españoles y a partir de aquí no habrá marcha atrás puesto que en 1990 la sanción de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) supondrá su generalización al conjunto de colegios españoles. De este modo, éstos pasarán a ser mejor reflejo de la sociedad en la que se integran y su alumnado podrá extrapolar con sencillez una imagen de ella más ajustada a la realidad.

Efectivamente, la LOGSE, como veremos a continuación, supone el punto final de la transición hacia la democracia en la educación de alumnos con discapacidad puesto que ésta se regirá ya por principios plenamente democráticos y a partir de este momento sólo cabrá mejorar y extender su calidad y velar por su más estricta aplicación en la práctica.

Un resumen y una buena muestra del conjunto de los principios democráticos en los que se basa la Educación Especial según la propone la LOGSE lo encontramos en el artículo 36.1 que dice que “el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos”.

Como puede apreciarse, se establece un único sistema con unos mismos objetivos para todos los estudiantes; eliminándose así, definitivamente, las posibilidades marginales que aún perduraban en el Real Decreto 334/1985. Esta unicidad en sistema educativo y objetivos generales es fiel reflejo de la igualdad en derechos característica de todas las democracias. Además, los escolares con discapacidad no son valorados en vir-

2. La Orden de 1985, al ser pionera, es de experimentación de la integración; no de su ampliación.

tud de ésta sino, en primer lugar, en su calidad de alumnos y, posteriormente, en función de sus necesidades educativas especiales; las cuales, como el propio artículo deja entrever, son heterogéneas y varían en función de la persona concreta de la que hablemos. Es decir, se reconoce que a la escuela acuden un conjunto de estudiantes iguales en derechos que, como no puede ser de otra forma tratándose de personas, presentan una serie de características individuales que hacen a cada uno de ellos diferente. Esta variabilidad interindividual es asumida y respetada por el sistema educativo; el cual habrá de encontrar los medios para que no suponga una merma en el derecho a la igualdad en educación.

En el artículo 37.1 se apunta, entre otras cosas, que “los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar a los alumnos la consecución de los fines indicados”. Es decir, se elimina definitivamente la posibilidad de construir un currículo específico para este alumnado a partir de sus diferencias y se impone la obligación de realizar una adaptación del único currículo existente a la diversidad intrínseca de cada estudiante con discapacidad; hecho éste que permite conjugar perfectamente la igualdad en la educación con el respeto a las diferencias interindividuales.

Indicar, para cerrar este sucinto análisis de la LOGSE, que el artículo 37.3 establece que:

“La escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración”.

La excepcionalidad de los centros de Educación Especial como modo de escolarización alcanza ahora su cota más alta. No ocurre lo mismo con los contenidos que en ellos se imparten; los cuales dejan de ser extraordinarios puesto que han de tomar inexcusablemente como referente el único currículo existente para todos los alumnos.

En definitiva, la igualdad en el derecho a la educación y el reconocimiento y respeto hacia la diversidad humana que promueve la LOGSE muestra la adquisición de un alto grado de democracia en los principios que rigen la educación de los escolares con discapacidad con lo que se culmina el proceso de transición que ha llevado a lograrlo. Sin embargo, hay que reconocer que aún quedan algunos aspectos por mejorar; los cuales consideramos que ya no tienen que ver con el establecimiento de principios democráticos como rectores de la Educación Especial sino con su perfeccionamiento.

4. Conclusiones

El franquismo, a pesar de las mejoras que presentó en sus últimos años, nos legó una atención educativa a las personas con discapacidad que se basaba principalmente en su separación del resto de los escolares y, por tanto, en principios alejados de los democráticos.

Con estos antecedentes, la Constitución de 1978 supone un importante primer paso hacia la democratización de la educación de los ciudadanos con discapacidad puesto que

establece la igualdad en derechos de todos los españoles y la necesidad de tomar medidas específicas para que ésta se haga realidad. La LISMI (1982) será la primera ley que profundice en el mandato constitucional y apueste por la integración.

Unos meses más tarde, el Real Decreto 2639/1982 aumentará los niveles de filosofía democrática en la educación de los estudiantes con discapacidad al establecer la normalización, la integración, la individualización y la sectorización como principios rectores de la misma.

Estos principios, claramente democráticos, no tardarán en desarrollarse. El Real Decreto 334/1985 establecerá el calendario para la puesta en práctica de la integración escolar con carácter experimental. Posteriormente, la LOGSE (1990) la generalizará y establecerá, por primera vez en la historia, un currículo único para todos los alumnos; el cual tendrá que ser adaptado a las necesidades educativas especiales de aquellos que las presenten. De este modo se establece la igualdad en la educación de las personas con discapacidad, se eliminan los principales elementos marginadores que habían existido y se crean escuelas plurales y diversas que son reflejo de la sociedad en la que se encuadran.

Todo ello hace que con la sanción de la LOGSE se pueda dar por finalizada la transición a la democracia en la educación de los individuos con discapacidad. Pero esto no quiere decir que ya no existan cosas por mejorar, que las hay, sino que éstas ya no van en camino a alcanzar la democratización formal de la educación de las personas con discapacidad sino a perfeccionarla.

5. Reseña de fuentes

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. (BOE nº 311.1 de 29 de diciembre de 1978).

García Pastor, C. y García Jiménez, E. (1986). *Papel de la Administración española en la educación de los niños deficientes*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Ley 13/1982, de 7 de abril, de *Integración social de los minusválidos*. (BOE nº 103; de 30 de abril de 1982).

Ley 14/1970, de 4 de agosto, *General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa*. (BOE nº 187; de 6 de agosto de 1970).

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de *Ordenación General del Sistema Educativo*. (BOE nº 238; de 4 de octubre de 1990).

Orden de 16 de enero de 1987 sobre *Planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración para el curso 1987/88*. (BOE nº 18; de 21 de enero de 1987).

Orden de 20 de marzo de 1985 sobre *Planificación de la Educación Especial y experimentación de la integración en el curso 1985/86*. (BOE nº 72; de 25 de marzo de 1985).

Orden de 30 de enero de 1986 sobre *Planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1986/87*. (BOE nº 30; de 4 de febrero de 1986).

Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, de *Ordenación de la Educación Especial*. (BOE nº 253; de 22 de octubre de 1982).

Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de *Ordenación de la Educación Especial*. (BOE nº 65; de 16 de marzo de 1985).

Vázquez Gómez, J. (1986). Legislación. En S. Molina García (dir.), *Enciclopedia temática de educación especial* (pp. 115-145). Madrid: CEPE.